



Castilla-La Mancha

Dirección General de Acción Social y Cooperación
 Consejería de Bienestar Social
 Avda. de Francia, 4
 45071 Toledo

INFORME SOBRE EL TRATAMIENTO DADO A LAS ALEGACIONES EFECTUADAS DURANTE EL TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE FAMILIA NUMEROSA Y LA EMISIÓN DEL TÍTULO DE FAMILIA NUMEROSA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA.

El trámite de información pública relativo al proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la condición de familia numerosa y la emisión del título de familia numerosa en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, se ha realizado de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de 10 de enero de 2019, de la Secretaría General, por la que se dispone la apertura de un período de información pública del citado proyecto, mediante su publicación en el tablón de anuncios electrónico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, durante el periodo de veinte días comprendido entre el 15 de enero de 2019 y el 12 de febrero de 2019.

Asimismo, con fecha 6 de febrero de 2019 se celebró sesión plenaria del Consejo Asesor de Servicios Sociales, que emitió informe favorable sobre la norma.

El presente informe tiene por objeto dar respuesta a las alegaciones formuladas al texto, indicando aquellas que se aceptan y suponen modificaciones en el proyecto de Decreto y las que no se aceptan, indicando los motivos para su no aceptación.

Finalizado el periodo de información pública, se han presentado 3 alegaciones o consideraciones al texto, formuladas por las siguientes entidades o personas:

1. **Alegaciones presentadas por la Asociación Castellano-Manchega de Familias Numerosas (ACAMAFAN):** Con fecha 17 de enero de 2019, la Asociación Castellano-Manchega de Familias Numerosas (ACAMAFAN) remite vía correo electrónico, un escrito en el que efectúa las siguientes consideraciones:

a) *No han visto reflejado el derecho a la obtención del título en el caso de Acogimiento o tutela. Tampoco lo han visto reflejado en los casos de enfermedad grave que da derecho a los niños a la obtención temporal de un grado de discapacidad del 33%.*

Alegación rechazada. Motivos:

Los casos de acogimiento o tutela al igual que la consideración de discapacidad de algún miembro de la familia, vienen establecidos en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

De este modo, en el proyecto de Decreto se indica la documentación a aportar en el caso de que concurren estas circunstancias, concretamente en el artículo 5.2.d) apartados 3º y 6º respectivamente.

b) *En el caso de las familias de categoría especial, no se recoge el mantenimiento de la categoría en línea con la sentencia del TSJA y el Defensor del Pueblo. (Adjuntan Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de Córdoba y Recomendación del Defensor del Pueblo).*

Alegación rechazada. Motivos:

La disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, da una nueva redacción al artículo 6 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, que queda redactado como sigue:

"Artículo 6. Renovación, modificación o pérdida del título.

El título de familia numerosa deberá renovarse o dejarse sin efecto cuando varíe el número de miembros de la unidad familiar o las condiciones que dieron motivo a la expedición del título y ello suponga un cambio de categoría o la pérdida de la condición de familia numerosa.

El título seguirá en vigor, aunque el número de hijos que cumplen las condiciones para formar parte del título sea inferior al establecido en el artículo 2, mientras al menos uno de ellos reúna las condiciones previstas en el artículo 3. No obstante, en estos casos la vigencia del título se entenderá exclusivamente respecto de los miembros de la unidad familiar que sigan cumpliendo las condiciones para formar parte del mismo y no será aplicable a los hijos que ya no las cumplen".

En el segundo párrafo que se introduce en este artículo, se hace mención a la continuidad del título cuando el número de hijos fuera inferior al establecido en el artículo 2, si al menos uno de los hijos cumple las condiciones para formar parte del mismo, pero no se hace mención alguna a la categoría, por lo que puede modificarse la categoría de los títulos de familia numerosa cuando se produzcan variaciones en el número de miembros de la unidad familiar o en las condiciones que dieron motivo a la expedición del título.

c) Que en el artículo 5.2.a) del Decreto, se añada el texto que figura subrayado:

Art. 5.2.a) El número de miembros de la familia numerosa, a través de copia del Libro de Familia. En caso de no poder presentar éste, se deberá aportar certificado de matrimonio y/o de nacimiento de cada hijo o documentación acreditativa de la adopción. En caso de acogimiento o tutela, documentación justificativa sobre la condición del niño en acogimiento o tutela.

Alegación rechazada. Motivos:

En el artículo 5.2.d).6º se indica que en el caso de personas que tengan la tutela, la guarda, el acogimiento familiar permanente o la guarda con fines de adopción, se acreditarán documentalmente estas circunstancias.

d) Que en el artículo 5.2.c).2º del Decreto, se añada el texto que figura subrayado:

Art. 5.2.c).2º A los hijos que no convivan con el progenitor, cuando exista una resolución judicial en la que se declare su obligación de prestarles alimentos. En este caso la residencia efectiva deberá ser en España.

Alegación rechazada. Motivos:

En el artículo 5.2.c).2º se recoge uno de los supuestos a los que no será exigible el requisito de residencia en Castilla-La Mancha, y así se indica en el propio artículo 5.



Castilla-La Mancha

Dirección General de Acción Social y Cooperación
 Consejería de Bienestar Social
 Avda. de Francia, 4
 45071 Toledo

e) Que en el artículo 10.1 Renovación del título, se añada el texto que figura subrayado.

Art.10.1. El título de familia numerosa deberá renovarse cuando varíe el número de miembros de la unidad familiar o se modificasen las condiciones que dieron motivo a su expedición y ello suponga un cambio de categoría. La renovación se solicitará en el plazo máximo de tres meses desde que tuvo lugar el hecho causante. La renovación no supondrá, en su caso, cambio de categoría en el caso de las familias con categoría especial.

Alegación rechazada. Motivos:

Los motivos expuestos en la alegación letra b).

2. Alegaciones presentadas desde el Área de Mujer y desde el Área de Políticas Sociales de Izquierda Unida de Castilla-La Mancha: Con fecha 31 de enero de 2019, se presenta un escrito por D^a. [] en calidad de Responsable de Mujer Regional de Izquierda Unida de Castilla-La Mancha y por D^a. [] en calidad de Responsable de Políticas Sociales, de Izquierda Unida de Castilla-La Mancha, mediante el que efectúan las siguientes aportaciones:

a) *En primer lugar, se propone añadir un nuevo artículo reconociendo el título de familia numerosa a las familias monoparentales y monomarentales que tengan 2 o más hijos naturales o adoptados, al entender que en esta norma se deben considerar las múltiples formas y configuraciones familiares con las que convivimos de forma cotidiana, en la que cada vez son más las mujeres que deciden formar una unidad familiar sin necesidad de tener cónyuge hombre o mujer, y que deciden ejercer la maternidad sin compartir la vida con nadie más.*

Alegación rechazada. Motivos:

La Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas regula, entre otras, las disposiciones de carácter básico para todo el Estado español respecto al concepto de familia numerosa, las condiciones que deben reunir sus miembros y las distintas categorías en que se clasifican.

En este sentido se pronuncia, igualmente, la Ley autonómica 17/2010, de 29 de diciembre, de las Familias Numerosas de Castilla-La Mancha y de la Maternidad, en su artículo 6.

En consecuencia con lo anterior, únicamente podrán obtener la condición de familia numerosa las unidades familiares constituidas de acuerdo a los supuestos establecidos en el artículo 2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre.

Dentro de dichos supuestos se encuentra el correspondiente a familias integradas por un progenitor con tres o más hijos, o con dos hijos en determinadas circunstancias.

b) *La segunda alegación hace referencia a que en los casos de violencia de género debe primar la protección y ayuda a la víctima, al igual que en lo referente a los hijos de ambos, incluso cuando no haya habido constancia de violencia hacia ellos. Por este motivo, se propone añadir que "en los supuestos en los que se tenga constancia de la situación de*

violencia de género y el maltratador solicite la condición de familia numerosa, este proceso se paralizará hasta el estudio pertinente de cada caso, siendo necesario un informe de servicios sociales u otro tipo de documento oficial donde se acredite estar en plenas capacidades para poder solicitarlo y ser un candidato óptimo para disfrutar de las ventajas de esta condición. Primando siempre en estas situaciones la solicitud de la víctima de violencia de género aun cumpliendo ambos progenitores con los requisitos establecidos”.

Alegación rechazada. Motivos:

El concepto de familia numerosa está establecido en el artículo 2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de forma que esta nueva norma que tiene rango de decreto no puede limitar ninguno de los supuestos establecidos en la norma estatal.

Con carácter general, todos los miembros de la familia numerosa conviven en el mismo domicilio, pues la convivencia es requisito para que se reconozca y mantenga la condición de familia numerosa y se exceptúa dicho requisito en el caso del padre o la madre separados o divorciados, siempre que se encuentren los hijos bajo su dependencia económica.

Para este supuesto, el artículo 5.2.d).5º de este Decreto ha previsto que en el caso de que un progenitor opte por solicitar el reconocimiento de la condición de familia numerosa proponiendo que se tengan en cuenta hijos que no convivan con él, se comunique al otro progenitor, de forma que si tiene derecho también al título lo pueda solicitar, en cuyo caso operará el criterio de convivencia, de modo que en los casos de violencia de género, si la víctima tuviese derecho a tener el título de familia numerosa siempre tendría preferencia sobre el maltratador.

3. Alegaciones presentadas por D.

y Dª.

; Con fecha 1 de febrero de 2019, los interesados presentan un escrito en el que señalan:

Que forman una pareja estable desde 2005 estando desde el 2008 dados de alta en el registro de parejas de hecho de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, tienen tres hijas pero en el título de familia numerosa no pueden aparecer ambos progenitores al no estar unidos en matrimonio, situación que no se produce en otras Comunidades Autónomas (Cataluña, Galicia, Canarias, Extremadura y Asturias) en las que se reconoce el derecho a ambas partes de la pareja de hecho a aparecer como titular y cotitular en el carnet de familia numerosa, por lo que solicitan que el decreto reconozca a las parejas de hecho que se encuentran en una situación similar a la suya, como beneficiarios, ambos padres, del título de familia numerosa.

Alegación rechazada. Motivos:

El artículo 2.3 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, establece que “a los efectos de esta ley, se consideran ascendientes al padre, a la madre o a ambos conjuntamente cuando exista vínculo conyugal y, en su caso, al cónyuge de uno de ellos”.

Las Comunidades Autónomas en las que se reconoce el derecho a ambos progenitores no casados a aparecer en el título, cuentan con leyes autonómicas que regulan las parejas de hecho. Castilla-La Mancha no tiene legislación autonómica sobre las parejas



Castilla-La Mancha

Dirección General de Acción Social y Cooperación
Consejería de Bienestar Social
Avda. de Francia, 4
45071 Toledo

de hecho pero sí cuenta con la anteriormente citada Ley 17/2010, de 29 de diciembre, cuyo artículo 6 señala que *"el concepto de familia numerosa, las condiciones que deben reunir sus miembros para que se reconozcan y mantengan los derechos vinculados a dicha condición y las categorías en que se pueden clasificar las familias numerosas, son las establecidas en la legislación estatal"*.

Por consiguiente, sólo podrán figurar ambos progenitores en el título de familia numerosa cuando exista vínculo conyugal entre ellos, en virtud de lo dispuesto en la citada Ley 40/2003, de 18 de noviembre.

EL DIRECTOR GENERAL DE ACCION SOCIAL Y COOPERACIÓN